



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520170003800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero	BLANCA PILAR FLÓREZ RODRÍGUEZ y FLOR ESPERANZA FLÓREZ
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. El Despacho mediante auto del 1º de agosto de 2018¹, fijó la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), para el 21 de noviembre de 2018.

2. El Juzgado constituyó la audiencia inicial el 21 de noviembre de 2018², en la cual, en la etapa de saneamiento, resolvió vincular a las usuarias del servicio público domiciliario, esto es, a las señoras Blanca Pilar Flórez Rodríguez y Flor Esperanza Flórez, en su condición de terceras con interés en las resultas del proceso, dando así por terminada la diligencia.

3. Las terceras con interés, una vez notificadas guardaron silencio, por lo que ingresó el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

4. Así las cosas, correspondería en este estado del proceso a fijar fecha para llevar a cabo nuevamente la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y

¹ EXPEDIENTE FISICO DIGITALIZADO, fl. 175.

² Ibid., fl. 185 a 189.

adelantar todas las etapas de esta, estando plenamente vinculados a la actuación los terceros con interés en las resultas del proceso.

5. No obstante, el Despacho encuentra que se encuentran configurados los presupuestos legales previstos en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para prescindir de la realización de la audiencia inicial, y en su lugar dictar sentencia anticipada en el proceso. Por tanto, el Despacho adoptará las siguientes determinaciones:

5.1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

5.1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 12 de marzo de 2018³, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5.1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

5.2. PRUEBAS

5.2.1. LA PARTE DEMANDANTE.

5.2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁴.

5.2.1.2. Pruebas que solicita:

Se **NIEGA** por innecesaria la prueba dirigida a obtener los antecedentes administrativos de los actos acusados, como quiera que la parte demandada, los aportó con el escrito de contestación de la demanda.

5.2.2. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo “01.2017-00038Cuaderno1Folio1-89”. Folios 52 a 67.

⁴ *Ibíd.* Folios 3 a 19.

5.2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es, los antecedentes administrativos de los actos acusados⁵.

5.2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

5.2.3. TERCEROS CON INTERÉS- FLOR ESPERANZA FLÓREZ y BLANCA PILAR FLÓREZ RODRÍGUEZ

En atención a que los terceros con interés se abstuvieron de contestar la demanda, no hay lugar a pronunciarse con respecto a las solicitudes y práctica de pruebas.

5.2.4. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

5.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

5.3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada calificó los hechos de la siguiente manera: i) ciertos, hechos 1,3 y 5 de la demanda; ii) no son ciertos, hechos 7 y 9 a 11 de la demanda; iii) parcialmente ciertos, hechos 4, 6 y 8 de la demanda; y iii) no le consta: hecho 2 de la demanda.

5.3.2. Así, el litigio se fijará respecto de los hechos que la entidad demandada considera que no son ciertos, que son parcialmente ciertos y que no le constan.

5.3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

5.3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

6. DECISIONES DEL DESPACHO

6.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

⁵ *Ibíd.* Archivo:"03Cuadernodeantecedentesadministrativos".

8.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

8.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

8.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

8.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a la abogada JAKELINE GIRALDO NOREÑA, identificada con la C. C. No. 30.392.183 de Manizales y T.P., 150.931 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 5.2.1.1. y 5.2.2.1., de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

⁶ Ibid. Archivo: "01.2017-00038Cuaderno1folio1-89". Folio 68.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada JAKELINE GIRALDO NOREÑA, identificada con la C. C. No. 30.392.183 de Manizales y T.P., 150.931 del C. S. J., para representar a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de octubre de 2021, a las 8:00 A. M.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c8928436b19abd7cfb2ba04a4994f549411474c79a4cbee35000dc5f16d801**

Documento generado en 15/10/2021 12:53:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 20170025700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el ocho (8) de octubre del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)², notificada el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 19 de octubre de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "16RecursoApelación".

² Ibíd. Archivo: "14SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibíd. Archivo: "15ConstanciaNotSentencia".

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcdb96f038325fe63c35a70b036c5f78715ababfc280d427caac5c1e888aab1**
Documento generado en 15/10/2021 12:53:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520180024900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CIFAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Asunto	INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Procede el Despacho a incorporar unos documentos aportados por uno de los extremos de la Litis, a correr traslado de los mismos a la parte demandante, cerrar el término probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión, bajo los siguientes argumentos:

1. Mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹ esta judicatura prescindió de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y requirió a la entidad demandada SENA para que dentro de los cinco (5) días siguientes allegara copia en medio magnético de los antecedentes administrativos de los actos acusados.
2. En cumplimiento de lo anterior, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA mediante escrito remitido el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)², vía correo electrónico allegó los documentos que dan cuenta de los antecedentes administrativos de los actos acusados.
3. De este modo, se ordena incorporar los documentos contentivos de los antecedentes administrativos de los actos acusados, con el valor legal que les corresponda al momento de dictar sentencia y se dispone correr traslado de los mismos a la parte demandante por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie, si a bien lo tiene.
4. Así las cosas, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del vencimiento del término anterior.
5. Vencido el término anteriormente señalado, ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “20PrescindaAudienciaRequiereAntecedentes”.

² Ibíd. Archivo: “03ExpedienteAdministrativo”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia, los documentos aportados por la parte demandada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, que corresponden a los antecedentes administrativos de los actos acusados.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de la documental incorporada al presente proceso, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr a partir del vencimiento del término previsto en el ordenamiento segundo de esta providencia.

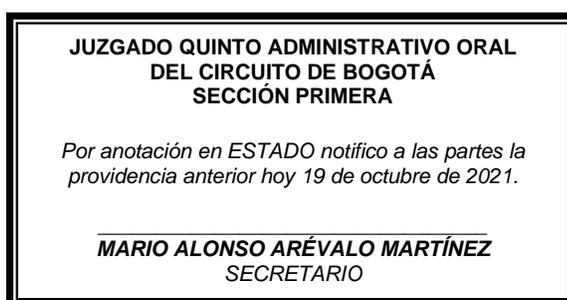
Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c218c283e5a819132ae8f19ca9a7d03378aebccc10b3ab44fa3a9fcb8acb331**

Documento generado en 15/10/2021 12:53:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00360 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONVERGENTES COOPERATIVA MULTIACTIVA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra del auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹ por medio del cual se cerró el debate probatorio, se incorporó unas pruebas documentales al proceso y se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El recurso.

1.1.1. El apoderado de la sociedad demandante, mediante memorial radicado el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) vía correo electrónico², presentó recurso de reposición contra el auto que prescindió la continuación de la audiencia de pruebas y ordenó presentar alegatos de conclusión, y en su lugar solicitó que se realice la continuación de la diligencia, argumentando lo siguiente:

i) El día 12 de febrero de 2020 se realizó la audiencia de pruebas donde se recibieron las declaraciones de los testigos, así mismo el Despacho tomó la decisión de suspender la diligencia, quedando pendiente la declaración del perito en razón al dictamen aportado en días anteriores, señalando como fecha el 19 de marzo de 2020.

ii) El día 16 de diciembre de 2020 el Juzgado, emitió providencia que ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, sin hasta ese momento brindarle el respectivo trámite a las declaraciones del perito en la respectiva audiencia de pruebas, como lo son las razones y conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, por lo tanto, el Juez desconoció lo previsto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Traslado del Recurso.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02PrescindaAudienciaOrdenaAlegar".

² Ibid. Archivo: "03RecursoReposición".

1.2.1. El nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)³, se fijó en lista el recurso de reposición, y se corrió traslado de este conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP), guardando silencio la parte demandada.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. Es de establecer que comoquiera que para la fecha de la presentación del recurso de reposición por parte del apoderado de la sociedad demandante no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se aplicara la Ley 1437 de 2011, sin la reforma conforme con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribe que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

2.3. En cuanto a la oportunidad y su trámite, el inciso 2º ibidem, dispone que será aplicable lo dispuesto en el CGP, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Negrillas fuera de texto).

2.4. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.5. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.5.1. El auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se cerró el debate probatorio, se incorporaron unas pruebas documentales y

³

se ordenó alegar de conclusión por escrito a las partes y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2.5.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, desde el doce (12) hasta el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

2.5.2.1. Lo anterior por cuanto desde el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), se encontraba la Raja en vacancia judicial.

2.5.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. El apoderado de la sociedad demandante solicita que se revoque la decisión recurrida, por cuanto se desconoció lo previsto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que el perito que realizó el dictamen pericial rinda en la respectiva audiencia de pruebas, las razones y conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento

3.2. El artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

“Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales. Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al

dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.”

3.3. De la norma transcrita se establece que: i) contra el dictamen se puede formular objeciones y solicitar aclaraciones y adiciones del mismos, que deberá tener relación directa con la cuestión materia del dictamen, ii) que las objeciones podrá sustentarse con otro dictamen; iii) se podrá solicitar la declaración de testigos técnicos; iv) en la audiencia de pruebas se discutirá los dictámenes periciales por lo que se llamará al perito para que rinda las razones y conclusiones de su dictamen y se pronunciará sobre las aclaraciones y adiciones, así como de las objeciones que se formulen en contra de su dictamen; v) las partes podrán formularse preguntas al perito relacionadas exclusivamente con su dictamen y el Juez rechazará preguntas capciosas, subjetivas o impertinentes y vi) cuando el dictamen hubiese sido decretado por el juez se cumplirá el debate establecido en la enumeración iv) de esta providencia.

3.4. Un dictamen pericial es objeto de controversia por la contra parte al no estar de acuerdo con este, generándose así objeciones y solicitudes de aclaración y complementación del dictamen a la cual el perito debe responder, así como interrogarlo sobre asuntos de materia de su dictamen.

3.5. Ahora bien, el Despacho en la audiencia de pruebas celebrada el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) corrió traslado a la parte demandada del dictamen pericial realizado por el señor Geovanni Contreras Llera, por el término de cinco (5) días, para que controvirtiera dicho dictamen, guardando silencio al respecto.

3.6. Al no presentarse solicitud de aclaración, complementación u objeción del dictamen pericial por parte de la entidad demandada, esta judicatura ordenó incorporar al proceso dicho dictamen pericial con el valor probatorio que le corresponde.

3.7. Así las cosas, se tiene que al no existir controversia por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria sobre el dictamen pericial rendido por el señor Geovanni Contreras Llera, no es necesario realizar el debate contemplado en el artículo 220 del CPACA, como quiera que en el escrito del dictamen se encuentran plasmadas las conclusiones a las cuales llegó el perito y las fuentes en que se base para realizar el mismo.

3.8. Por lo tanto, el Despacho al momento de dictarse la respectiva sentencia de primera instancia analizará íntegramente el dictamen pericial como medio probatorio dando el valor que le corresponda.

3.9. En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se cerró el debate probatorio, se incorporó unas pruebas documentales al proceso y se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se cerró el debate probatorio, se incorporó unas pruebas documentales al proceso y se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión, por las razones expuestas en la providencia.

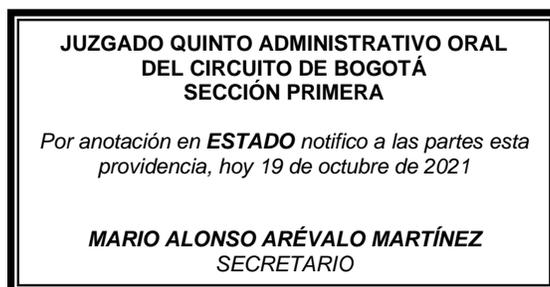
SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d062ec8f9505716f36da0598211fb5829d9a382c279815c1563bfa2bef7ab567**

Documento generado en 15/10/2021 12:53:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210003200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSORCIO OBRAS DE INGENIERÍA INTEGRADO POR: PROYECTOS CIVILES EN CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA DE COLOMBIA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, bajo los siguientes argumentos:

1. El tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹ el CONSORCIO OBRAS DE INGENIERÍA INTEGRADO POR: PROYECTOS CIVILES EN CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA DE COLOMBIA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S., actuando a través de apoderada judicial presentó demanda solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 2118 del 28 de octubre de 2019, mediante la cual se declara la ocurrencia del siniestro por el riesgo de estabilidad, calidad y correcto funcionamiento de la obra amparado mediante la póliza de cumplimiento estatal No. 14-44-101057585, por el incumplimiento del contratista de las obligaciones propias del contrato de obra No. 10300-2013; y de la Resolución No. 0193 del 24 de enero de 2020 mediante la cual se confirma la anterior resolución².

2. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada, al pago y/o devolución de la suma de \$71.913.948,12 de pesos correspondiente al pago efectuado por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., por afectación de la póliza de cumplimiento estatal No. 14-44-101057585, así como al pago de los intereses corrientes tazados a la tasa más alta autorizada y ordenar la cancelación del registro de la declaratoria del siniestro en el Registro Único de Proponentes de las sociedades integrantes del Consorcio Obras de Ingeniería.

3. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01Demanda".

² Ibíd. págs. 4 y 5.

4. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...). (Negrilla fuera de texto original)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con la declaratoria de actos administrativos proferidos como consecuencia de la ejecución y durante el desarrollo de un contrato estatal, son competentes los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en su Sección Tercera para conocer del asunto, tal y como lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, aplicable por remisión del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

6. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el **CONSORCIO OBRAS DE INGENIERÍA INTEGRADO POR: PROYECTOS CIVILES EN CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA DE COLOMBIA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S.,** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de octubre del 2021.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2099cac698ad8c533514f3b2bd419ca2a79e362cefb30528a0f3a4d1f4bf8d92**
Documento generado en 15/10/2021 12:53:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00093 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LINCOLN MIGUEL PUERTO BARRERA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el señor Lincoln Miguel Puerto Barrera conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Aportar copia de la Resolución No. 2017-56104 del 25 de mayo de 2017, junto con las constancias de notificación comunicación o publicación de los actos administrativos demandados.

ii) Aportar copia de la constancia de que el poder otorgado por el demandante hubiese sido enviado a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico del abogado Héctor Ely Castro Portillo conforme con lo previsto en el artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020.

iii) Establecer la estimación razonada de la cuantía conforme con lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

iv) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Así como la subsanación de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 30 de abril de 2021, publicada en esa misma fecha en el microsítio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "13AutoInadmitoDemanda".

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 30 de abril de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+27+30-04-2021.pdf/dd94f3d2-23e5-475c-9e8f-cc7be874010a>

3. En escritos allegados el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³ vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, en los siguientes aspectos: i) aportó de la Resolución No. 2017-56104 del 25 de mayo de 2017; ii) aportó la constancia de que el poder otorgado abogado Héctor Ely Castro Portillo conforme con lo previsto en el artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020 y iii) estimó razonada de la cuantía conforme con lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA

4. Posteriormente el demandante mediante escrito enviado vía correo electrónico el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁴, allegó la constancia que acredita el envío de la copia de la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma a la parte demandada y demás sujetos procesales.

5. Sin embargo, advierte el Despacho que no cumplió en su totalidad con la carga impuesta en los numerales 1º y 4º.

5.1. En relación con el cumplimiento del numeral 4º, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma a la parte demandada y demás sujetos procesales, se determina:

5.1.1. El auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se inadmitió la demanda fue notificado mediante anotación por estado por estado el 30 de abril de 2021.

5.1.2. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), venciendo el catorce (14) del mismo mes y año y la complementación de la subsanación fue allegada el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por fuera del término legal.

5.1.3. Así las cosas, la parte actora acredita el envío de la de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la misma a la parte demandada y demás sujetos procesales de manera extemporánea, incumpliendo con la carga procesal impuesta.

5.1.4. En consecuencia, sobre este punto la parte actora no subsanó la demanda dentro del lapso de ley.

5.2. En relación con el cumplimiento del numeral 1º, esto es, aportar las constancias de notificación comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, se considera:

5.2.1. El Despacho advierte que la parte actora se abstuvo de aportar la constancia de notificación, comunicación y/o publicación del acto administrativo acusado, Resolución No. 20207117 del 5 de agosto de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución No. 2017-56104 del 25 de mayo de 2017, a través de la cual se decidió sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

5.2.2. Por lo anterior, la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta.

6. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "18DemandaSubsanacion".

⁴ Ibíd. Archivo: "33MensajeCorreoParteDemandada".

ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado y, desatender sus cargas procesales.

7. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).*

8. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal frente al cumplimiento de los numerales 2º y 3º y de manera parcial el numeral 1º, del auto inadmisorio de la demanda, lo cierto es que la parte demandante no cumplió de manera total con lo ordenado en la providencia, pues como se indicó en precedencia, no allegó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, Resolución No. 20207117 del 5 de agosto de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y acreditó de manera extemporánea el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la misma a la parte demandante y demás sujetos procesales.

9. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **LINCOLN MIGUEL PUERTO BARRERA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

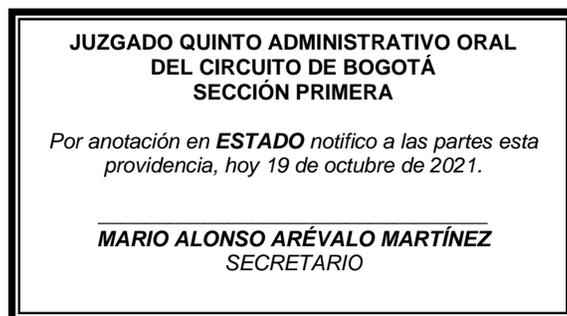
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59f56c0a8aba65c435e929a6a3ea4597c0930e2069ac9084d4fde75990b7b86**

Documento generado en 15/10/2021 12:53:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210019500
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Accionante	WINNER GROUP S.A.
Accionado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, se observa lo siguiente:

1. La sociedad demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de: i) el Oficio No. 20172210203311 del 14 de junio de 2017 mediante el cual se abstuvo de emitir concepto previo favorable, solicitado por el representante legal de WINNER GROUP S.A. (demandante), para el establecimiento de comercio denominado “*BROADWAY RESTREPO*”, con actividad comercial “*juegos de suerte y azar / máquinas tragamonedas*”; ii) el Oficio No. 20172210287431 del 22 de agosto de 2017 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición; y iii) la Resolución 1544 del 27 de noviembre de 2019 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá.

2. Ahora bien, los actos administrativos de carácter particular pueden demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad simple por cualquier persona e incluso por quien tiene la condición de sujeto pasivo de la correspondiente decisión, en cuanto la nulidad no conlleve el restablecimiento automático del derecho, porque en ese caso deberán impugnarse a través del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. De este modo se tiene qué, el medio de control de la simple nulidad fue previsto para cuestionar la legalidad de la acción de la administración materializada en actos administrativos, cuando éstos alteran el ordenamiento jurídico, en tal medida, el interés del demandante es el de someter a la administración pública al imperio del derecho objetivo, con lo que finalmente, se tutela el orden jurídico y la legalidad abstracta.

4. Por su parte, a través del mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho normalmente se impugnan aquellos actos administrativos que afectan derechos de una persona determinada, es decir, su finalidad además del restablecimiento del orden jurídico, es la restitución del derecho violado.

5. Descendiendo al caso concreto, se advierte que la eventual nulidad de los actos administrativos acusados, afecta el derecho subjetivo, particular y concreto para un tercero, en este caso, de la sociedad Winner Group S.A., pues conllevaría a un nuevo estudio del concepto previo favorable para el establecimiento de comercio de su propiedad.

5.1. Es de establecer que los conceptos previos favorables se limitan a indicar si una zona es apta para la operación de juegos de suerte y azar de conformidad con lo previsto en la Ley 643 de 2001 y Decreto compilatorio 1058 de 2015 modificado por el Decreto 1580 de 2017.

5.2. Así, para que exista autorización por parte de COLJUEGOS para la operación de juegos de suerte y azar, la sociedad demandante debe cumplir con el requisito de haber obtenido un concepto previo favorable del local comercial expedido por el alcalde municipal, su delegado o por la autoridad municipal designada funcionalmente para tal efecto, el cual es objeto de debate.

5.3. Así las cosas, al emitirse un concepto previo favorable se reconoce un derecho subjetivo de explotación del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar a favor de la sociedad demandante, lo que se desprendería de las pretensiones de la demanda un factor económico, el cual es cuantificable.

5.4. En consecuencia, la eventual nulidad de los actos administrativos demandados implicaría un restablecimiento automático del derecho de la sociedad accionante, consistente en que la autoridad demandada emita un nuevo concepto previo para el establecimiento de comercio de su propiedad que le sea favorable, y consecuentemente la posibilidad de obtener la autorización por parte de COLJUEGOS para la operación de juegos de suerte y azar.

6. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar la legalidad de los actos demandados, es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda se le impartirá el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

8.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificando.

8.2. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto es un asunto conciliable.

8.3. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado por cuanto no se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda.

8.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, en concordancia con el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en las demandas promovidas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es posible prescindir de la estimación de la cuantía, *so pretexto* de renunciar al restablecimiento; en tal medida, la parte actora debe estimar la cuantía de la demanda.

8.5. Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

8.5.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

8.6. Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles¹, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

8.7. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad simple de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

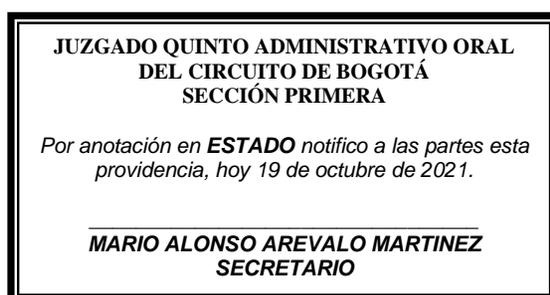
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA



¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "07Prueba".

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be138ad4cef325d94eba0aaf384241cf2bd03e968c7c7a7a085d9ff6536f0643**

Documento generado en 15/10/2021 12:53:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00110 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SEGUROS DEL ESTADO
Demandado	U.A.E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 14 de febrero de 2020¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03.2019-00110ContestacionFI.99-136". Folios 11 a 19.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. Se **NIEGA** por innecesaria la prueba dirigida a obtener los antecedentes administrativos de los actos acusados, toda vez que, la parte demandada, los aportó con el escrito de contestación de la demanda.

2.2. U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es, los antecedentes administrativos de los actos acusados³.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene la demandada calificó los hechos de la siguiente manera: i) son ciertos: hechos 1, 3, 5, 6, 8 y 9 de la demanda; ii) son parcialmente ciertos, hecho 2 de la demanda; iii) no le consta el hecho 4 de la demanda; y, iv) no es un hecho, el hecho 10 de la demanda.

3.2. El litigio se fijará respecto de los hechos que las partes consideran que son parcialmente ciertos, que no le constan y que no son hechos.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

² *Ibíd.* Archivo: "01.2019-00110.Demanda,anexos.FI.1-91". Folios 28 a 158.

³ *Ibíd.* Archivos: "04Antecedentesadministrativo1.IFolios1a200";
"04.1.Antecedentesadministrativos2.Folios201a400"; y
"04.2.Antecedentesadministrativos3.Folios401a513"

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales a), b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN a las abogadas MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN, identificada con la C. C. No.1.069.462.921 y T.P., 253.959 del C. S. J., y a PAULA YANETH TABORADA TABORDA, identificada con la C. C. No.43.102.692 y T.P., 210.693 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

4.4.1. Se advierte a las apoderadas anteriormente reconocidas, que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

⁴ Ibid. Archivo: "03.2019-00110ContestacionFolio99-136". Folio 20.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a las abogadas MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN, identificada con la C. C. No.1.069.462.921 y T.P., 253.959 del C. S. J., y a PAULA YANETH TABORADA TABORDA, identificada con la C. C. No.43.102.692 y T.P., 210.693 del C. S. J., para representar a la parte demandada U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, en los términos y para los efectos del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actuar de manera simultánea dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de octubre de 2021, a las 8:00 A. M.</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d86c080765175093941bbfc855fc3eb2a7549f315b0ffa077824d63a97e13d3**

Documento generado en 15/10/2021 12:53:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 0021900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 18 de febrero de 2020¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo "01Expedientedigitalizado". Folios 182 a 205

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. Se **NIEGA** por innecesaria la prueba dirigida a obtener los antecedentes administrativos de los actos acusados, toda vez que, la parte demandada, los aportó con el escrito de contestación de la demanda.

2.2. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es, los antecedentes administrativos de los actos acusados³.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la entidad demandada calificó como ciertos todos los hechos de la demanda (hechos 1 a 7).

3.2. Por tanto, sin que haya controversia respecto de los hechos, el Despacho fijará el litigio en determinar si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A

² *Ibíd.* Folios 79 a 161.

³ *Ibíd.* Archivo: "02ExpedienteAdministrativo".

del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a la abogada LILIANA XIMENA GUIASO SALCEDO, identificada con la C. C. No. 52.522.559 y T.P., 237.146 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ibid. Archivo: "01Expedientedigitalizado". Folio 206.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada LILIANA XIMENA GUIASO SALCEDO, identificada con la C. C. No. 52.522.559 y T.P., 237.146 del C. S. J., para representar a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de octubre de 2021, a las 8:00 A. M.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c195e83a1ba2cfffaf784b89a25e21635548d176a62f21cac1580b1892bc810c4**

Documento generado en 15/10/2021 12:53:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00222 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESTURIVANNS S. A. S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2020¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "02Correocontestacion" y "03Conestaciondemanda".

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda² y con el escrito de subsanación³

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

2.2. SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es, los antecedentes administrativos de los actos acusados⁴.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada califica los hechos de la demanda en los siguientes términos: i) que son ciertos: hechos 1 a 8 y 10 a 13 de la demanda y; ii) que no es un hecho: hecho 9 de la demanda.

3.2. El litigio se fijará respecto del hecho que la demandada considera que no es un hecho.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

² Ibid. Archivo: "01Expedienteelectrónico". Folios 88 a 361.

³ Ibid. Folios 384 a 386.

⁴ Ibid. Archivo: "04Antecedentesadministrativos".

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE al abogado ARTURO ROBLES CUBILLOS, identificado con la C. C. No.7.022.061 de Valledupar y T.P., 56.508 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar

⁵ Ibid. Archivo: "03Contestaciondemanda". Folio 4.

a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al ARTURO ROBLES CUBILLOS, identificado con la C. C. No.7.022.061 de Valledupar y T.P., 56.508 del C. S. J., para representar a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de octubre de 2021, a las 8:00 A. M.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a2d8649e7048492a10b4931b2e9235727a3252e9a7cb3f6e7476aa8b3fb9ed**

Documento generado en 15/10/2021 12:53:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 0026600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S. A. E. S. P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero	RUBIEL PEREA AGUALIMPIA
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 1º de julio de 2020¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo "03Correocontestademanda" y "01Expedientedigitalizado". Folios. 289 a 297.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos físicos aportados con la demanda² y los aportados en medio magnético CD³.

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas

2.2. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es, los antecedentes administrativos de los actos acusados⁴.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. TERCERO CON INTERÉS- RUBIEL PEREA AGUA LIMPIA

2.3.1. En atención a que la tercera con interés, se abstuvo de contestar la demanda, no hay lugar a pronunciarse con respecto a la solicitud y práctica de pruebas.

2.4. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada califica los hechos en este sentido: i) son ciertos: hechos 1 a 2 y 4 a 12 de la demanda; y ii) no le consta: hecho 3 de la demanda.

3.2. El litigio se fijará en lo que respecta al hecho de la demanda que la entidad demandada manifiesta que no le consta.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

² Ibid. Archivo:01Expedientedigitalizado". Folios 37 a 270.

³ Ibid. Archivo: "02.2019-00266Videoimplicacionesfraudecontador".

⁴ Ibid. Archivo: "04Antecedentesadministrativos".

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a la abogada JAKELINE GIRALDO NOREÑA, identificada con la C. C. No. 30.392.183 de Manizales y T.P., 150.931 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

⁵ Ibid. Archivo: "01Expedientedigitalizado". Folio 198.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada JAKELINE GIRALDO NOREÑA, identificada con la C. C. No. 30.392.183 de Manizales y T.P., 150.931 del C. S. J., para representar a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 19 de octubre de 2021, a las 8:00 A. M.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004f1a0b9baea998e560d4584f897d0a0d20c8bc31505a1565fb3bdd22306f83**

Documento generado en 15/10/2021 12:53:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 0027000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNICASINOS DE COLOMBIA S. A.
Demandado	COLJUEGOS E. I. C.
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2020¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Las excepciones de mérito propuestas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera en este asunto.

2. PRUEBAS

2.1. LA PARTE DEMANDANTE.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo "02Contestademanda" y "03Correocontestademanda".

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas

2.2. COLJUEGOS E. I. C.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos³.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada clasifica los hechos de la siguiente manera: i) son ciertos: hechos 1,2,4 y 5 de la demanda; ii) parcialmente ciertos: hechos 3 y 6 a 9 de la demanda; y, iii) no es un hecho: hecho 10 de la demanda.

3.1.1. El litigio se fijará en relación con los hechos que la demandada considera que son parcialmente ciertos y que no son hechos.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

² *Ibíd.* Folios 27 a 217.

³ *Ibíd.* Folios 33 a 334.

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de COLJUEGOS E. I. C., al abogado JEAN DANIEL PALOMÁ ARÉVALO, identificado con la C.C. No. 80.795.798 y T.P. No. 190.902 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

4.5. Igualmente, por considerarlo procedente, conforme a lo señalado en los incisos 6º y 7º del artículo 75 *ibidem*, se reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante a las abogadas TATIANA MARÍA VÁSQUEZ PASTRA, identificada con la C. C. No. 52.716.717 y T.P., 126.892 del C. S. J., y a MARÍA PAOLA ISAZA ZULUAGA, identificada con la C. C. No. 43.620.714 y T.P., 133.399 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la abogada Liliana Alejandra Zapata Rozo⁵.

4.6. Se advierte a las apoderadas anteriormente reconocidas, que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso.

4.7. Por último, por reunir los requisitos señalados en el inciso 5º del artículo 76 *ibidem*, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, esto es, del abogado JEAN DANIEL PALOMÁ ARÉVALO⁶.

⁴ Ibid. Archivo: "02Contestaciondemanda". Folio 32.

⁵ Ibid. Archivo: "04Memorialdesustituciondte".

⁶ Ibid. Archivo: "05Correorenunciapoderdemandado".

4.7.1. Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandada COLJUEGOS E. I. C., para que otorgue poder a un abogado que la represente dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado al abogado JEAN DANIEL PALOMÁ ARÉVALO, identificado con la C.C. No. 80.795.798 y T.P. No. 190.902 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada Coljuegos E. I. C., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a las abogadas TATIANA MARÍA VÁSQUEZ PASTRA, identificada con la C. C. No. 52.716.717 y T.P., 126.892 del C. S. J., y a MARÍA PAOLA ISAZA ZULUAGA, identificada con la C. C. No. 43.620.714 y T.P., 133.399 del C. S. J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la abogada Liliana Alejandra Zapata Rozo, con la advertencia de

que no podrán actuar de manera simultánea dentro del trámite del proceso.

OCTAVO: ACÉPTASE la renuncia al poder formulada por el abogado JEAN DANIEL PALOMÁ ARÉVALO, para representar a la parte demandada.

NOVENO: REQUIÉRASE a la parte demandada COLJUEGOS E. I. C., para que otorgue poder a un abogado que la represente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec14be21d435f9eb4e7863918a407f8d59a43090a9aca7f758db2a5767742**

Documento generado en 15/10/2021 12:53:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 0027300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INTEZXONA S. A.
Demandado	U.A.E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 11 de diciembre de 2020¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo "02Correocontestademanda" y "03ContestademandaDIAN".

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas

2.2. U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es, los antecedentes administrativos de los actos acusados³.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada califica los hechos de la siguiente manera: i) son ciertos: hechos 1 al 8 y 12 a 13 de la demanda; y, ii) parcialmente ciertos: hechos 9 a 11 de la demanda.

3.2. Así, el litigio se fijará respecto de los hechos que la entidad demandada considera que son parcialmente ciertos.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

² *Ibíd.* Archivo: "01EXPEDIENTEELECTRÓNICO". Folios 31 a 107.

³ *Ibíd.* Archivo: "06Antecedentesadministrativos".

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada U. A. E., DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, a los abogados EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con la C. C. No. 80.250.261 de Bogotá y T.P., 197.841 del C. S. J., y a MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN, identificada con la C. C. No. 1.069.462.921 de Sahagún y T.P., 253.959 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

4.4.1. Se advierte a los apoderados anteriormente reconocidos, que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de

⁴ Ibid. Archivo: "04PoderDIAN".

conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con la C. C. No. 80.250.261 de Bogotá y T.P., 197.841 del C. S. J., y a MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN, identificada con la C. C. No. 1.069.462.921 de Sahagún y T.P., 253.959 del C. S. J., para representar a la parte demandada U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN., en los términos y para los efectos del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actuar de manera simultánea dentro del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 19 de octubre de 2021, a las 8:00 A. M.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6d0e37ca07ea043a15a38877b5165f1d64b0a7c181e29fc28ee017bc48f2c9**

Documento generado en 15/10/2021 12:53:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34005 2014 0025200
Medio de Control	NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA ICODI SAS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Asunto	IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

1. El Despacho profirió auto de obedecer y cumplir con fecha del 5 de marzo de dos mil diecinueve 2019¹, en el cual no se realizó la fijación de agencias en derecho de segunda instancia.

1.1. El Despacho declara improbadamente el acta de liquidación de costas realizada el 18 de septiembre de 2020², por haberse omitido el valor del pago arancel y la fijación de agencias en derecho de segunda instancia.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1 El Despacho observa, que se realizó la fijación de agencias en derecho solo de primera instancia en el auto de obedecer y cumplir, en consideración a que, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de 27 de octubre de 2017 de conformidad con: i) lo dispuesto en el ordenamiento primero de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011; y iii) los Acuerdos No. 1887 de 26 de junio de 2003, 9943 de 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016, en donde se establecieron las tarifas para las costas procesales en primera y segunda instancia.

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, en donde confirmó el fallo de primera instancia y condenó en costas procesales a la Sociedad Constructora ICODI SAS, en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Expediente. Cuaderno 1 F. 607

² Expediente. Cuaderno.1 F. 613

2.2. LAS DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de doscientos un mil novecientos ochenta y tres pesos (\$201.983) correspondientes al 1% de las pretensiones de la demanda, las cuales se cuantifican por un valor de veinte millones ciento noventa y ocho mil trescientos siete pesos (\$20.198.307) de conformidad con lo establecido en el acápite de costas del fallo de primera instancia³.

2.3 LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1 En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052) correspondientes a dos (2) SMLMV, correspondientes al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2 Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat presentó alegatos de conclusión de segunda instancia⁴, dentro del término legal establecido.

2.4 FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este Despacho a fijar agencias en derecho por un valor de dos millones diecinueve mil treinta y cinco pesos (\$2.019.035) correspondientes a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

2.4.2 De conformidad con lo anterior, se observa que la apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat actuó por medio de su apoderada durante el proceso de segunda instancia, donde se evidencia la calidad de su trabajo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improbada el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, del 18 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de dos millones diecinueve mil treinta y cinco pesos (\$2.019.035), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a rehacer la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

³ Expediente. Cuaderno 1. F. 585.

⁴ Expediente. Cuaderno 2. F. 21 a 25.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 19 de octubre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da28fc36ce990dfd8cd5a61936c2fd38c521d214b4a6424f47c5e59f42fb1b1**

Documento generado en 15/10/2021 12:53:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100 133340052014 00279 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	IMPROBAR ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

1. El Despacho profirió auto de obedecer y cumplir con fecha del 30 de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹, en el cual no se realizó la fijación de agencias en derecho de segunda instancia.

1.1. En ese orden de ideas, el Despacho declara improbadamente el acta de liquidación de costas realizada por secretaría el 18 de septiembre del 2020², por haberse omitido el valor del pago arancel correo oficio, la fijación de agencias en derecho de segunda instancia.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho observa que en el auto de obedecer y cumplir se realizó la fijación de agencias en derecho solo de primera instancia, en consideración a que, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia del 27 de octubre de 2017.

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, que confirmó el proveído del 27 de octubre de 2017 y condenó en costas procesales a la parte demandante, Empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá - ESP., y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

El Despacho en el auto de obedecer y cumplir, realizó la fijación de agencias en derecho por un valor de cuatrocientos diez mil ciento setenta y un pesos (\$410.171) correspondientes al 1% de las pretensiones de la demanda, las cuales se cuantifican por un valor de cuarenta y un

¹ Expediente Físico. F. 506

² Expediente físico. F. 512

millones diecisiete mil ciento treinta y cuatro pesos (\$41.017.134), de conformidad con lo establecido en el ordenamiento segundo del fallo de primera instancia³.

2.3. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho en el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578) correspondientes a tres (3) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios presento alegatos de conclusión de segunda instancia el día 2 de abril de 2018⁴

2.4 FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede el Despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones ciento treinta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$3.135.749), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improbada el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, del 18 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en esta decisión

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de tres millones ciento treinta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$3.135.749), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

³ Expediente. Cuaderno 1. F. 432

⁴ Expediente. Cuaderno 2. F. 45 a 51

JN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d95f3077a16843c382432614b863acc15b6a2d80d47cab6a5b30d0629efa3e**

Documento generado en 15/10/2021 12:53:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333603620150022300
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BRIAN STEVEN FIGUEREDO MANCIPE Y OTROS
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	CORRECCIÓN DE AUTO LIQUIDACIÓN INCIDENTE DE PERJUICIOS

1. Mediante memorial allegado el 26 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la providencia del seis de marzo de 2020, correspondiente al auto de liquidación incidente de perjuicios.

2. El auto en mención, resolvió liquidar el valor de los perjuicios materiales reconocidos en la condena en abstracta ordenada en la sentencia del 3 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”.

2.1. Como consecuencia de la anterior declaración, se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a Brian Steven Figueredo Mancipe (víctima) una cuantía determinada.

2.2. Ahora bien, advierte el Despacho que, mediante providencia del 6 de marzo de 2020, se incurrió en un error relacionado con el valor a reconocer a Brian Steven Figueredo Mancipe (víctima), dicho desacierto mecanográfico se presentó en el ordinal segundo de la parte resolutive del mencionado auto, que prevé:

“SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la nación – Ministerio de defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- **Brian Steven Figueredo Manrique** (víctima) la suma de veintisiete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento seis pesos (\$27.456.106) por concepto de daño material en modalidad de lucro cesante
- **Brian Steven Figueredo Manrique** (víctima) la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral
- **Brian Steven Figueredo Manrique** (víctima) la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño a la salud.
- **Martha Figueredo Manrique** (madre de la víctima) la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.
- **Leidy, Michel camilo Y Jhoan Alexander Figueredo Manrique** (hermanos de la víctima) la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos, por concepto de daño moral.”

3. En ese orden de ideas y, de conformidad con la solicitud de corrección efectuada por el apoderado del demandante, resulta procedente realizar tal modificación, puesto que, en efecto, en el auto en mención, se incurrió en un error aritmético al escribir el valor a reconocer, toda vez que corresponde a veintiocho millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos veintinueve pesos (\$28.985.529), que equivalen al lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, y no a veintisiete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos (\$27.456.000) como se indica en la providencia.

4. De conformidad con lo anterior y en aplicación del artículo 286 del C.G.P, que establece que toda providencia en que se haya incurrido en un error aritmético o mecanográfico puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de o parte mediante auto, el Despacho accederá a la solicitud de corrección elevada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: LIQUIDAR el valor de los perjuicios materiales en la condena en abstracta ordenada en la sentencia del 3 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B"

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia del 6 de marzo de 2020, el cual quedará así:

"SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la nación – Ministerio de defensa Nacional – Ejército Nacional al pago de las siguientes sumas:

- *Brian Steven Figueredo Manrique (víctima) la suma de veintiocho millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos veintinueve pesos (\$28.985.529) por concepto de daño material en modalidad de lucro cesante*
- *Brian Steven Figueredo Manrique (víctima) la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral*
- *Brian Steven Figueredo Manrique (víctima) la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño a la salud.*
- *Martha Figueredo Manrique (madre de la víctima) la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.*
- *Leidy, Michel camilo Y Jhoan Alexander Figueredo Manrique (hermanos de la víctima) la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos, por concepto de daño moral.*

SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de octubre de 2021</i></p> <p>_____ MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69828d6ddcf36a42a9776098926334ae76f62628e78931fbc8b24480f04c713f**
Documento generado en 15/10/2021 12:53:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 36 036 2015 0024500
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARIO DE JESÚS DÍAZ MISAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto	APROBAR ACTA DE LIQUIDACIÓN

1. El Despacho, mediante sentencia del 12 octubre de 2017¹, en su parte resolutive declaró administrativamente responsable a la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y además dispuso condenar en costas a la parte demandada dentro del proceso. Se fijó como agencias en derecho, una suma equivalente al 0.5 % del valor total de la condena.

2. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través de acta de liquidación de gastos, con fecha del 13 de agosto de dos mil 2019 del cuaderno 1 del expediente resolvió liquidar los gastos procesales, a partir de un saldo total de noventa y cinco mil pesos (\$95.000)² por concepto de remanentes los cuales deberán ser devueltos de conformidad con la Ley.

3. En atención a lo anterior, la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para obtener la devolución de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 7149 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

4. Las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia, ascienden al valor de seiscientos diecinueve mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$619.288) correspondientes al 0.5% del valor del valor total de la condena.

5. La Secretaría del Juzgado en acta de liquidación visible a folio 88 del Cuaderno No. 1 del expediente, dispuso liquidar como costas el valor de seiscientos veinticuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$624.288)³ discriminados así: i) las agencias en derecho que fueron fijadas en la providencia del 12 de octubre de 2017, ii) pago arancel correo oficio iii) y el hecho de que no aparecen comprobados otros gastos dentro del expediente.

6. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

¹ Expediente. Cuaderno 1.F. 76 a 84

² Expediente cuaderno 1. F. 87

³ Expediente cuaderno 1. F.88

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el trámite de devolución de remanentes, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de seiscientos veinticuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$624.288), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 19 de octubre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c105c9e6f2ddbcff4c7868012fd268b5a14c1c7a671122bbf6799f7626e9ee**

Documento generado en 15/10/2021 12:53:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 3 4005 2015 0004500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LARS COURRIER SA
Demandado	UAE DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Asunto	IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FIJAR AGENCIAS EN DERECHO

1. El Despacho profirió auto de obedecer y cumplir con fecha del 20 de junio de 2019¹, en el cual no se realizó la fijación de agencias en derecho de primera y segunda instancia.

1.1. El Despacho declara improbadamente el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría del 18 de septiembre de 2020², por haberse realizado de forma incorrecta, al haberse omitido la fijación de agencias en derecho de segunda instancia y en su lugar realizará el trámite de liquidación nuevamente.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de segunda instancia de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1 El Despacho observa que se realizó fijación de agencias de primera instancia correspondiente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda, cuantificados en diecisiete millones seiscientos ochenta y cinco mil pesos (\$17.685.000), atendiendo el ordinal tercero del proveído del 19 de diciembre de 2016³, correspondientes a ciento setenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos (\$176.850).

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, en donde confirmó el fallo de primera instancia y condenó en costas en esa instancia procesal a la parte demandada. En aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

2.2 LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

¹ Expediente físico. F. 163

² Expediente. Cuaderno.1 F. 186

³ Expediente. Cuaderno.1 F. 135

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho en el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578) correspondientes a dos (3) SMLMV, correspondientes al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que, la apoderada de la sociedad LARS COURRIER S.A. presentó alegatos de conclusión de segunda instancia, mediante memorial radicado el 14 de julio de 2018⁴, dentro del término legal establecido.

2.4. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de dos millones novecientos dos mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$2.902.428) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improbada el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, del 18 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de dos millones novecientos dos mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$2.902.428), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

⁴ Expediente. Cuaderno.2 F.18 a 19

JN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 19 de octubre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693dd4d4e53eddc89e24053028d6c3f80bcdb08279bccacb1b5ec9b09fb9d5c2**

Documento generado en 15/10/2021 12:53:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210010200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OXIGENO CEROS GRADOS S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 31 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1.1.1. Mediante auto del 12 de agosto de 2021, el Despacho declaró la nulidad de la notificación de la providencia del 31 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, y se tuvo por notificada dicha decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., aclarando que término de ejecutoria del auto de rechazo empezaría a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que declaró la nulidad.

1.1.2. A través de memorial radicado vía correo electrónico el 18 de agosto de 2021¹, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto del 12 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, reiterando los argumentos expuestos en el memorial del 4 de junio de 2021, concretamente lo siguiente:

i) Que la contabilización de los términos se realizó de manera errada, porque no se tuvo en cuenta que a folio 135 de la demanda reposa la constancia de ejecutoria del acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. 2188 del 24 de julio de 2020 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración que se interpuso contra la Resolución No. 5420 del 25 de octubre de 2019, que decomisó la mercancía relacionada en el acta de aprehensión No. 1085 del 29 de julio de 2019. En esta constancia de ejecutoria la DIAN certificó que la Resolución 2188 del 24 de julio de 2020, quedó ejecutoriada el 6 de agosto de 2020, fecha a partir de la cual se deben contabilizar los términos y no desde el 5 de agosto de 2020, como lo hizo el Despacho.

ii) Afirma que los cuatro meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pudo presentar hasta el 8 de diciembre de 2020 y

¹ Expediente electrónico – archivo: “21CorreoRecursoReposiciónySubsidioApelación y 22Recurso”.

no del 7 de diciembre de 2020. En efecto la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de noviembre de 2020, transcurridos 3 meses y 22 días, y no 3 meses y 23 días, en consecuencia, faltarían 8 días para la caducidad de la acción, y no 7 como lo señala el auto recurrido; término que feneció el 19 de marzo de 2021 y no el 18 de marzo de 2021.

iii) En esos términos, la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2021-0010200 se interpuso dentro del término legal contenido en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, el 19 de marzo de 2021.

iv) Afirma que la demanda se promovió de manera virtual porque la rama judicial dispuso que se hiciera de esa manera, para atender los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación y el contagio del virus COVID19; con todas las dificultades que eso representa para los abogados litigantes como las deficiencias del sistema de la rama judicial que no es el mejor, y por esa razón a pesar de que la demanda se intentó radicar desde el 17 de marzo de 2021, algunos documentos no se cargaron y por esa razón la radicación se pudo realizar de manera satisfactoria el 19 de marzo de 2021. Para probar las fallas del sistema de la rama judicial, adjuntó junto con el recurso los correos electrónicos de la Oficina de Apoyo en los que se informa que la demanda no se pudo radicar porque los documentos no cargaban.

v) Aunado a lo anterior, solicitó requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede CAN, a fin de que ratifique que la demanda fue radicada en tres oportunidades, y que los extremos procesales, hechos y pretensiones son iguales. Además, solicita que como pruebas documentales se incorporen los correos citados y se adjunten al recurso.

1.2. Traslado del Recurso.

Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)².

1.3. De la intervención de la parte demandada - DIAN.

Mediante escrito remitido electrónicamente el 27 de septiembre de 2021³, el apoderado de la DIAN, describió el traslado del recurso, oponiéndose a su prosperidad reiterando que el apoderado de la sociedad Oxígeno Cero Grados S.A.S, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda de manera extemporánea, y que el medio de control se ejerció por fuera del término legal, por lo que operó la caducidad.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴

² Sistema Siglo XXI “fijacionenlista”, inició el 23 de septiembre y finalizó el 27 de septiembre de 2021.

³ Expediente Electrónico archivos: 24DescorreRecurso y 25CorreoDescorre.

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 31 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, que es objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, se tuvo por notificado conforme al artículo 301 del C.G.P., el 4 de junio de 2021, como se indicó en la providencia del 12 de agosto de 2021.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que declaró la nulidad en la notificación del auto que rechazó la demanda 12 de agosto de 2021, esto es, del 20 al 24 de agosto de 2021.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 31 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, se presentó a través de correo electrónico el 18 de agosto de 2021 a las 2:37 p.m.⁵, se advierte que se radicó incluso antes del término concedido.

⁵ Expediente Electrónico archivo: 21CorreoRecursoReposiciónenSubsidioApelación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 31 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De la caducidad del medio de control.

3.1.1. El apoderado demandante afirma que el conteo de los términos se realizó de manera errada porque no se tuvo en cuenta la constancia de ejecutoria del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 2188 del 24 de julio de 2020 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración que se interpuso contra la Resolución No. 5420 del 25 de octubre de 2019, que dispuso el decomiso de la mercancía relacionada en el acta de aprehensión No. 1085 del 29 de julio de 2019, por lo que asegura que el término de caducidad feneció el 19 de marzo de 2021 y no el 18 de marzo de 2021, como se indicó en la providencia recurrida.

3.1.2. Para probar sus afirmaciones, el apoderado demandante solicitó requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede CAN, a fin de que certificaran que la demanda fue radicada en tres oportunidades, y que los extremos procesales, hechos y pretensiones son iguales. Además, solicitó incorporar al expediente como pruebas documentales, los correos electrónicos citados en el recurso.

3.1.3. En primer lugar, el Despacho negará la solicitud que tiene por objeto oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede CAN, para que certifique que la demanda fue radicada en tres oportunidades, y que los extremos procesales, hechos y pretensiones son iguales, teniendo en cuenta que dicha certificación resulta innecesaria en la medida que con las pruebas que obran en el plenario, entre ellas el acta de reparto y correo de radicación de demanda en línea, así como los documentos que aportó el demandante junto con el recurso (los cuales se incorporan al expediente) y la solicitud de nulidad, son suficientes para resolver el asunto.

3.1.4. Resuelto lo relacionado con la solicitud de pruebas, el Despacho considera pertinente realizar las siguientes precisiones respecto al fenómeno jurídico de la caducidad y la firmeza de los actos administrativos, utilizados indistintamente por el apoderado demandante en los argumentos de su recurso:

3.1.4.1. La caducidad, es la institución jurídica procesal en virtud de la cual el administrado pierde la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción.

3.1.4.2. En ese contexto, quien opte por no ejercer su pretensión en término, perderá la oportunidad para que su conflicto sea estudiado judicialmente, facultando al Juez de lo Contencioso Administrativo, a rechazar de plano la demanda, cuando advierta en la revisión inicial la configuración del supuesto temporal establecido por el legislador para el efecto, en aplicación de lo señalado en el numeral 2° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

3.1.4.3. Así entonces, el juez oficiosamente al momento de hacer el estudio de la admisión de la demanda debe verificar que no haya operado la caducidad del medio

de control, y en caso de observar que se ha configurado dicho fenómeno, deberá rechazarla, y también podrá ser propuesta por el demandado en la oportunidad legal correspondiente.

3.1.4.4. Ahora bien, conforme al numeral 2° literal d) del artículo 164 del CPACA, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

3.1.4.5. De la norma citada se desprende, que el inicio del cómputo de la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se cuenta a partir de la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del acto administrativo, bien sea por comunicación, notificación, ejecución o publicación, y lo que suceda en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley.

3.1.4.6. Por otra parte, y en cuanto a la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 del CPACA, establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (...)”

3.1.4.7. Por su parte, el artículo 89 ibidem, estableció que:

“Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato (...)”.

(Subraya el Despacho).

3.1.4.8. De lo expuesto se desprende que la firmeza del acto administrativo es un presupuesto esencial para que la administración lo materialice, es decir, para que la autoridad que lo profiere, sin necesidad de requisito o formalidad adicional, pueda ejecutar o efectuar de inmediato y directamente las actuaciones necesarias para su cumplimiento, es una circunstancia diferente y posterior al conocimiento del acto y no incide en el cómputo del plazo para determinar la caducidad, el cual inicia a partir del día siguiente en que se surte la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del mismo, como lo dispone expresamente la ley.

3.1.4.9. En ese orden de ideas, la notificación del acto administrativo es la forma como la administración pone en conocimiento a las partes o terceros interesados el contenido de los mismos, y la ejecutoria del acto está íntimamente relacionada con su firmeza para que pueda ser materializado el acto administrativo.

3.1.4.10. En ese contexto, el Despacho no comparte los argumentos del recurrente, toda vez que entender que la caducidad solo inicia una vez vencidos los diez días con que se cuenta para interponer recursos en sede administrativa, sería confundir una situación que es la ejecutoria del acto administrativo con la habilitación del administrado para acudir contra el mismo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que prohiñar esta interpretación, sería ir contravía del carácter de orden público que gobiernan las normas procesales, las cuales no son susceptibles de disposición por las partes.

3.1.5. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que para el conteo del término de la caducidad en el presente caso el Despacho tuvo en cuenta como lo dispone la norma, esto es, que la notificación de la Resolución 2188 del 24 de julio de 2020, que puso fin a la actuación administrativa, se surtió a través de correo electrónico el 5 de agosto de 2020, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del 6 de agosto de 2020, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda el 7 de diciembre de 2020.

3.1.6. De manera que, como la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, esto es, transcurridos 3 meses y 23 días del término indicado en precedencia, actuación que interrumpió la caducidad hasta el 11 de marzo de 2021, fecha en la que se expidió la constancia por la cual se declaró fallida la diligencia, el término de caducidad restante de 7 días se reanudó el 12 de marzo de 2021, y finalizó el 18 de marzo de 2021, y como la demanda fue radicada en línea ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 19 de marzo de 2021⁶, se advierte que el medio de control se ejerció por fuera del término legal.

3.2. De las presuntas fallas en la plataforma “Demanda en línea”.

3.2.1. El apoderado demandante aseguró que intentó radicar la demanda desde el 17 de marzo de 2021, y debido a que algunos documentos no se cargaron, la radicación se pudo realizar de manera satisfactoria el 19 de marzo de 2021. Para probar las fallas del sistema de la rama judicial, reenvió junto con el recurso, copia de los correos electrónicos en los que se le requirió por parte de la Oficina de Apoyo para que adjuntara nuevamente la demanda porque se producía un error al intentar abrirla.

3.2.2. Al revisar el documento adjunto al recurso de reposición y en subsidio apelación⁷ interpuesto inicialmente por la sociedad demandante, se advierte que el miércoles 17 de marzo de 2021, a las 19:13 p.m. se envió un correo electrónico desde el buzón demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co, a los correos de Oxígeno Cero Grados S.A.S. y del abogado Alonso Rivera Leal OXIGENOCEROG@OUTLOOK.COM y ARIVERALEAL@OUTLOOK.ES, con el asunto “*Generación de la Demanda en línea No 148512*”, demandante: Oxígeno Cero Grados S. A. S., demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá⁸.

3.2.3. El jueves 18 de marzo de 2021, a las 9:10 a. m., Luis Riveros de la Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN, envió un correo electrónico

⁶ Expediente Electrónico. Archivo: 04.1CorreoReparto.

⁷ Ibid. Archivo: 16AnexoRecurso y 23AnexoRecurso

⁸ Ibid. Archivo: 16AnexoRecurso p. 2.

al abogado Alonso Rivera Leal, indicando lo siguiente “Asunto: **ADJUNTAR ESCRITO** Generación de la Demanda en línea No 148512. Buenas tardes Doctor(a), De manera atenta solicitamos adjuntar nuevamente el escrito de demanda, ya que se produce un error al intentar abrirlo. (...)”⁹”.

3.2.4. Como respuesta al requerimiento de la Oficina de Apoyo, el jueves 18 de marzo de 2021, a las 8:57:12 p.m. el abogado Alonso Rivera Leal, dio respuesta en los siguientes términos “(...) Acabo de enviar de nuevo la Demanda (radicado 149135) (...)”¹⁰”, de manera que, la demanda quedó radicada en debida forma el día hábil siguiente, esto es, el 19 de marzo de 2021, como se evidencia en el acta de reparto¹¹, y el correo remitido al juzgado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá¹².

3.2.5. Así las cosas, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, la demanda no pudo ser radicada el 17 de marzo de 2021, no por fallas en la plataforma “Demanda en línea”, sino por un error relacionado con el archivo que contenía la demanda, el cual se corrigió el 18 de marzo de 2021, a las 8:57 p.m., por lo que al haberse contestado en horario inhábil, se tuvo por radicado a la primera hora hábil del día 19 de marzo de 2021, luego del requerimiento realizado por el señor Luis Riveros de la Oficina de Apoyo, vía correo electrónico al abogado Alonso Rivera Leal, el 18 de marzo de 2021, a las 9:10 a. m.

3.2.6. Así, no puede entenderse el correo electrónico radicado el 18 de marzo de 2021, a las 8:57 p.m., como radicado en oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 109 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, esto es, que “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

3.2.6. Bajo las anteriores consideraciones, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de 31 de mayo de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).”

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid. p. 1.

¹¹ Ibid. Archivo: 04ActaReparto

¹² Ibid. Archivo: 04.1CorreoReparto.

4.2. Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)”.

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto suspensivo, contra la providencia mediante la cual se rechaza la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 y el parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto del 31 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 31 de mayo de 2021, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 19 de octubre de 2021 de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953f9e97b97c98d6a6f68c0f3d88e98d4d0e596c121a5adcae5e2e8dd0e5285e**
Documento generado en 15/10/2021 12:53:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180026800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero	GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRADO
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Estando el proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Mediante escrito radicado el 10 de diciembre de 2018¹, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones previas.

1.2. Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto, en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Las excepciones de fondo propuestas en la demanda, serán objeto de decisión en la sentencia que se profiera en este asunto.

¹ Expediente electrónico archivo: 01ExpedienteElectrónico 05-2018-00268-00 p. 177 a 188.

2. PRUEBAS

2.1. LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Pruebas aportadas.

2.1.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas documentales que solicita:

2.1.2.1. Oficiar a la demandada para que allegue copia autentica del expediente de la investigación administrativa No. 14-91372, que dio origen a los actos administrativos demandados y si esta prueba no es procedente, de manera subsidiaria solicita la exhibición de los documentos que hacen parte de dicha investigación.

2.1.2.2. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados fueron aportados por la autoridad demandada en un CD mediante oficio radicado el 7 de diciembre de 2018³.

2.2. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, y el expediente administrativo 14-91372.

2.2.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

2.3. TERCERO - GUILLERMO RODRÍGUEZ PARRADO.

No contestó la demanda. En consecuencia, no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

2.4. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio en la contestación frente a estos, se señalaron como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 6, y 7,

² Ibid. p. 14 a 153.

³ Ibid. p. 175 y 176 y expediente electrónico archivo: CD SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO

como afirmaciones de la parte demandante el 8 y sin manifestación asertiva o negativa respecto al 5.

3.2. El tercero no contestó la demanda.

3.3. En ese contexto, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos cuestionados, esto es, las Resoluciones 9407 del 3 de marzo de 2017, por medio de la cual se impuso una sanción a la demandante, 49683 del 17 de agosto de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, y 8003 del 8 de febrero de 2018, mediante el cual la SIC resolvió el recurso de apelación, se encuentran viciados de nulidad por las razones expuestas en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al literal b) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada al abogado Ramón Francisco Cárdenas Ramírez, identificado con la C.C. No. 19.214.395 y T.P. 25742 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

4.5. Teniendo en cuenta que a través de memorial radicado el 11 de junio de 2021⁵, la abogada Aurora Mercedes Campo Saumet, presentó renuncia al poder otorgado por la demandante, argumentando la terminación del contrato de trabajo suscrito

⁴ Archivo: 01ExpedienteElectrónico 05-2018-00268-00 p. 189 y 190.

⁵ Expediente electrónico archivos: 02CorreoRenunciaPoder y 03RenunciaPoder

con dicha entidad, por lo que solicita la aceptación de la renuncia y dar por surtida la comunicación.

4.6. En ese orden, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia de la abogada Aurora Mercedes Campo Saumet como apoderada judicial de la parte demandante.

4.7. Por otra parte, en atención al poder⁶ otorgado por la representante legal para Asuntos Judiciales de la empresa de servicios públicos domiciliarios Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP al abogado Germán Gómez Manchola, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.163 y portador de la T.P. No. 59830, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGANSE las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda; y ii) los aportados con la contestación de la demanda, esto es, el expediente administrativo 14-91372, remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través

⁶ Expediente electrónico archivo 05CorreoDemandanteOtorgamientoPoder y 06PoderGermanGomez

de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a las demás partes e intervinientes.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado Ramón Francisco Cárdenas Ramírez, identificado con la C.C. No. 19.214.395 y T.P. 25742 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Aurora Mercedes Campo Saumet, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo indicado en las consideraciones.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Germán Gómez Manchola, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.163 y portador de la T.P. No. 59830 del C.S. de la J., conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 19 de octubre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO M
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeab856b15cf06b8dd9272687dff07d103ba81be0336d9c9c9a046dcee6960c**

Documento generado en 15/10/2021 12:53:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190016700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	NIEGA PRUEBAS PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Estando el proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Mediante escrito radicado el 29 de enero de 2020¹, la DIAN presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones previas.

1.2. Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto, en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ Expediente electrónico archivo: 03Contestacion

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas documentales que solicita:

2.1.2.1. oficiar a la demandada para que allegue copia autentica del expediente administrativo IT-2015 2017 - 3638, en especial de los actos administrativos demandados y las constancias de notificación por correo.

2.1.2.2. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados fueron aportados por la autoridad demandada³.

2.1.2.3. Solicitó se oficie a la entidad demandada para que allegue “(...) *FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN por las cuales se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de los documentos de transporte: Guías Aéreas No. 53030854191 y 53030854180, Manifiesto de Carga No. 116575006095491 del 08 de mayo de 2015 e Informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077014595991 del 8 de mayo del 2015, para el expediente No. IT 2015 2017 3638.*”

2.1.2.4. Respecto a esta prueba, se advierte que conforme a los artículos 78 – 10^o y 173 inciso 2^o del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso. Además, la DIAN en su contestación informó que estos documentos también fueron remitidos con el expediente administrativo.

2.1.2.5. Inspección judicial: “(...) *en las instalaciones del demandante en el aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999.*”

2.1.2.6. El Despacho negará esta prueba por innecesaria, en razón a que el sub lite es un asunto de puro derecho, y por ende para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas, es suficiente analizar las pruebas documentales que reposan en el expediente.

2.1.2.7. Testimonial: “*Debido a que la base de la sanción del presente proceso constituye la nueva interpretación que el concepto contenido en oficio No. 100208221-001206 de julio*

² Ibid. archivos: 01DemandayAnexos p.84 a 199.

³ Ibid. Archivo: 04AntecedentesAdministrativos.

31 de 2017 le dio al numeral 1.2.1. de artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, es necesario aclarar y probar que antes de la emisión del concepto, la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, no había impuesto sanción alguna con base en la posición jurídica en él contenida. Si bien si pueden existir sanciones en aplicación del numeral mencionado, no existen sanciones por la interpretación dada a la norma por el concepto, antes de los casos idénticos al que es objeto de demanda. Como en la sede administrativa se solicitaron pruebas al respecto, que reiteradamente fueron negadas, es por ello que, es necesario aclarar este aspecto y para ello la persona idónea que puede brindar esta información, bajo la gravedad del juramento, es la Directora de Aduanas, de la DIAN, Dra. Ingrid Magnolia Díaz Rincón, a quien solicito sea citada para que informe y aclare al proceso el alcance del nuevo criterio plasmado en el concepto mencionado; informe cuales son las razones jurídicas que tuvo en cuenta (...)”

2.1.2.7.1. El Despacho negará la prueba testimonial solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CGP, atendiendo a que no se acreditó el requisito previsto en el artículo 212 ibidem, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, consistente en indicar el domicilio, residencia o lugar en donde puede ser citada la testigo.

2.1.2.7.2. Además, la prueba es innecesaria, comoquiera que el alcance del criterio del concepto contenido en oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 y su relevancia para la decisión adoptada en los actos administrativos que se demandan, se puede válidamente determinar a partir del análisis del mismo, sin que sea necesario citar a testimonio para dar cuenta de lo que establece dicho concepto.

2.2. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es, el expediente administrativo IT-2015 2017 - 3638⁴.

2.2.2. La demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

2.3.1. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante⁵ y lo expuesto por la DIAN en la contestación⁶ frente a estos, se señalaron como ciertos los hechos 3.1. a 3.8, conforme al expediente administrativo.

3.2. Por tanto, la fijación del litigio consiste en determinar si en el presente asunto,

⁴ Ibid.

⁵ Ibid. archivo: 01Demanda p. 18 a 20.

⁶ Ibid. archivo: 03contestacion p. 2 y 3.

los actos administrativos cuestionados, esto es, las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0531 de 23 de marzo de 2018 “*por la cual se impone una sanción por infracciones aduaneras*” y 03-236-408-601-1382 de 20 de septiembre de 2018, expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá “*por la cual se resuelve el recurso de reconsideración*”, se encuentran viciados de nulidad por las razones expuestas en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al literal d) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar en representación de la DIAN a la abogada Sindy Vanessa Osorio, identificado con la C.C. No. 1.022.385.001, y T.P. 267.430 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGANSE las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

⁷ Ibid. archivo: 03Contestación p. 17 y 18.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda; y ii) los aportados con la contestación de la demanda, esto es, el expediente administrativo IT-2015 2017 - 3638.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a las demás partes e intervinientes.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la abogada Sindy Vanessa Osorio, identificado con la C.C. No. 1.022.385.001, y T.P. 267.430 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada DIAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 19 de octubre de 2021*

**MARIO ALONSO ARÉVALO M
SECRETARIO**

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801d528edd6e22309be4bc03194173a2c4c6bfb5d1343d40f9d1616b79812925**

Documento generado en 15/10/2021 12:53:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00148 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHN ALEXANDER PAREDES ORDÓÑEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1.1. Adecuar las pretensiones de la demanda, comoquiera que la Orden de Comparendo Nacional No. 11001000000019163284 del 19 de mayo de 2018, cuya nulidad pretende, no es un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

1.1.1. La orden de comparendo, en los términos del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, corresponde a la citación de carácter policivo para que el presunto infractor concorra a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual se oirán sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado. De tal manera que no se trata de un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA, y por tanto, no es susceptible de control judicial.

1.2. Allegar poder debidamente conferido por el demandante para incoar la demanda citada, conforme a los artículos 74 de la Ley 1564 de 2012 o 5° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el poder aportado se confirió para pretender la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo de primera instancia de fecha 21 de mayo de 2018¹, cuando en realidad dicho acto es del 11 de diciembre de 2018², aunado al hecho de que el mandato referido no se encuentra plenamente legible.

1.2.1. En caso de que se presente el nuevo poder con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se deberá incluir la copia del mensaje de datos por el cual se confirió el poder y la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados.

1.3. Señalar el canal digital donde se notificarán los testigos, conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

1.4. Precisar los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la vinculación de la

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: "01Demanda", Pág. 18 a 20.

² Ibid. Pág. 62 a 84.

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en calidad de demandada en el asunto de la referencia.

1.5. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a los demandados y demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse con copia a las demás partes, tal y como lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

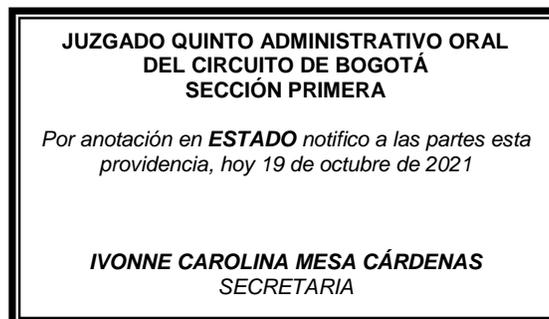
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

EOM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e4f2146dfdd29ed6a69a021bca9fa9f1909c4098ccc0416fd13a789d549838**

Documento generado en 15/10/2021 12:53:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>